



EXCMO. CABILDO INSULAR
DE LA PALMA

TRANSPORTES

REGLAMENTO DEL SERVICIO REGULAR INTERURBANO DE VIAJEROS POR CARRETERA DE LA ISLA DE LA PALMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ordenación legislativa del transporte por carretera en nuestra comunidad autónoma se lleva a cabo, tras una larga andadura desde la aprobación del estatuto de Autonomía, mediante la Ley 13/2007, de 17 de mayo, trayectoria que se caracteriza por la puesta en vigor de una serie de reglamentos que, aunque en apariencia pretendían desarrollar la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ámbito estatal, adoptaban criterios sustancialmente distintos de los contenidos en ésta, contribuyendo en gran medida a la quiebra del principio de seguridad jurídica.

Nuestra ley territorial, además de definir al transporte regular como servicio público esencial, impone a la los Cabildos Insulares la consecución de una serie de objetivos entre los que merece la pena destacar, además de la satisfacción de la demanda de movilidad de la población en general, la de los estratos sociales más desfavorecidos y la de aquellos colectivos que presentes algún tipo de movilidad reducida o demanden un transporte adaptado.

Los expresados requerimientos de la ley canaria son perfectamente coherentes con las directrices políticas marcadas por la Unión Europea, a saber, atención a la discapacidad y a las situaciones de exclusión social. Ambos aspectos vienen a configurar el sistema de transporte regular no como un fin en sí mismo, sino, bien al contrario, como un instrumento al servicio de la igualdad de oportunidades.

Asimismo, la Unión Europea, con el proyecto de reglamento sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar, pretende colocar a los usuarios en el centro de la política de transportes estableciendo una serie de derechos y garantías frente a los operadores, a fin de que sean incorporados al ordenamiento de cada uno de los estados miembros.

En esta coyuntura, el Cabildo de La Palma aborda la aprobación del Reglamento del Servicio Regular de viajeros por carretera, incorporando las directrices emanadas de la UE y de la propia legislación territorial, a fin de ofrecer al ciudadano de nuestra isla unas condiciones de movilidad ajustadas a nuestro tiempo y espacio político.

CAPITULO I DEFINICION DEL SERVICIO Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Es objeto del presente reglamento la regulación del servicio de transporte regular interurbano, de uso general, de viajeros por carretera en el ámbito de la isla de La Palma.

Se entiende por regular aquel transporte que se lleva a cabo dentro de itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados. Interurbano hace referencia a que se desarrolla y comunica núcleos poblacionales pertenecientes a términos municipales distintos.

Artículo 2.- La competencia del Cabildo para dictarlo viene atribuida por los artículos 7.1.d y 56.2 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y ha de hacerlo con sujeción a la ordenación básica externa, legislativa y reglamentaria, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a las directrices de directa aplicación provenientes del Estado y de la Unión Europea.

Artículo 3.- El transporte regular interurbano de viajeros por carretera es un servicio público esencial cuyo establecimiento pretende garantizar la movilidad de las personas por el territorio insular de modo regular, continuo, accesible y asequible, que el Cabildo concibe como un instrumento al servicio de la igualdad de oportunidades.

Artículo 4.- La intervención del Cabildo Insular sobre este modo de transporte se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Garantizar el derecho de la ciudadanía a un transporte público regular, de calidad y sostenible.

b) La satisfacción de la demanda de movilidad de la población en general, y también la de los estratos sociales más desfavorecidos y la de aquellas personas que presenten algún tipo de discapacidad, o demanden transporte adaptado.

c) El establecimiento de un régimen tarifario equitativo y justo, que sea un instrumento que contribuya a paliar las situaciones de exclusión social.

d) La utilización racional de los recursos públicos, debiéndose emplear en proyectos que ofrezcan la mayor rentabilidad social y menor impacto ambiental.

e) El mantenimiento, con carácter permanente, de una actitud de coordinación, colaboración y lealtad institucional en las relaciones interadministrativas, como coadyuvantes de la necesaria eficacia que debe exigirse a las actuaciones del sector público.

f) El esfuerzo permanente en simplificar, hasta el máximo posible, los trámites que han de cumplir los ciudadanos en su relación con el Cabildo, y la potenciación de la denominada administración electrónica. (vía telemática).

CAPITULO II GESTIÓN DEL SERVICIO

Artículo 5.- El servicio se gestiona de modo indirecto mediante concesión administrativa. Se prestará en las condiciones fijadas en el contrato y en el presente reglamento.

Artículo 6.- La prestación del servicio se ajustará a las líneas, horarios y frecuencias fijadas en el documento concesional. Las modificaciones en las mismas son competencia del Cabildo Insular, de oficio o a instancia tanto del operador, como por petición razonada de cualquier ciudadano o colectivo que ostente interés legítimo.

Cuando se pretendan realizar modificaciones no promovidas por el operador, se le dará audiencia previa por plazo de quince días. Si la modificación se promueve por parte de éste, la solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Memoria justificativa.
- b) Descripción del nuevo recorrido.
- c) Evaluación sobre la repercusión económica de la medida.

Artículo 7.- La tipología y características de los vehículos afectos al servicio serán fijadas por el Cabildo Insular, atendiendo a las directrices fijadas por la normativa comunitaria, estatal y autonómica, y a criterios de sostenibilidad social y ambiental.

Estarán señalizados de modo que quede claro que la titularidad del servicio corresponde al Cabildo Insular de La Palma.

Artículo 8.- Los servicios se prestarán de acuerdo con el régimen tarifario aprobado por el Cabildo.

Artículo 9.- El acceso al servicio regular de viajeros por carretera será libre, sin más limitaciones que las siguientes:

a) Las que pongan en peligro el buen orden del servicio o afecten a la integridad de las personas, mercancías o vehículos.

b) No se permitirá a los usuarios subir al vehículo portando sustancias nocivas y peligrosas; portando bultos que dificulten el paso o acomodo del resto de usuarios, o despidan olores desagradables. Quedan exceptuados las sillas cerradas para transportar niños, carritos de compra y sillas o aparatos para discapacitados.

c) Las motivadas por la capacidad de las unidades de flota.

d) El abono de la tarifa establecida.

Artículo 10.- 1. Los conductores entregarán a los viajeros un billete que constituye la prueba de la conclusión del contrato de transporte. El billete contendrá los siguientes datos:

–Parada de destino.

–Tarifa aplicada y cuantía.

–Fecha.

–Clasificación del viajero según sea, o no, beneficiario de las exenciones y bonificaciones establecidas por el Cabildo.

2. El menor de seis años no abonará billete.

Artículo 11.- Para mejorar las condiciones de prestación se respetarán las siguientes reglas:

a) Una vez abonado y recogido el billete, el usuario deberá pasar al interior facilitando el paso y acomodo al resto de las personas. No se apoyará en las puertas, y, caso de viajar de pié, utilizará las barras y asideras. En general, adoptará precauciones para evitar caídas y golpes.

b) El usuario deberá conservar el billete hasta el final del recorrido.

c) Los usuarios que sean beneficiarios de las exenciones y bonificaciones establecidas por el Cabildo, vienen obligados a enseñar su D. N. I. al conductor en el momento de efectuar el pago si fueran

requeridos por éste, así como comunicar exactamente la parada de destino.

d) El vehículo deberá ser totalmente desalojado por la totalidad de los viajeros en las paradas finales de línea. En las líneas de circunvalación, el usuario podrá permanecer en el vehículo sin abonar nuevo billete hasta la parada de destino, siempre que no sobrepase el itinerario total del trayecto circunvalado.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR.

Artículo 12.- La mercantil operadora está obligada a tener cubierta su responsabilidad civil en forma suficiente por los daños que causen con ocasión de la prestación del servicio.

Artículo 13.- La empresa operadora será responsable de los daños y perjuicios resultantes del fallecimiento o de las lesiones, físicas o mentales, sufridas por los viajeros en caso de accidente ocurrido durante el embarque, la estancia en el vehículo o el desembarque.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable al operador si el accidente fuere responsabilidad del viajero, o causado por negligencia de éste.

Asimismo, el operador no será responsable si el accidente fuera causado por circunstancias ajenas a la explotación del servicio y la empresa, pese a haber actuado con la diligencia requerida por las particularidades del caso, no haya podido evitar y cuyas consecuencias no haya podido prevenir.

Artículo 14.- 1. En caso de fallecimiento de un viajero como consecuencia de responsabilidad imputable a la empresa, la indemnización cubrirá los gastos de atención médica, transporte del cadáver y los gastos funerarios.

2. En caso de lesiones o de cualquier otro daño físico o mental, la indemnización comprenderá:

– Todos los gastos necesarios, especialmente los de tratamiento médico y transporte.

–La reparación del perjuicio económico causado por la incapacidad laboral, total o parcial, o por el aumento de las necesidades básicas.

3. En ambos supuestos, fallecimiento y/o lesiones, una vez identificada la persona con derecho a indemnización, la empresa le abonará, en el

plazo de quince días, un anticipo de 12.000 € para atender a las necesidades económicas inmediatas, sin que dicho anticipo constituya reconocimiento de responsabilidad y, por tanto, podrá deducirse de la indemnización que se fije con posterioridad.

Dará derecho a reembolso de las cantidades entregadas a cuenta en el caso que los daños sufridos hayan sido causados por error o negligencia del viajero, o que la persona que haya recibido el anticipo no ostente el derecho a indemnización.

Artículo 15.- La presente regulación no implica que la empresa operadora sea declarada, universalmente, como la única responsable de los pagos derivados de los daños y perjuicios causados por la actividad del servicio público, ni pretende restringir su derecho a exigir indemnizaciones a cualquier persona, física o jurídica, conforme a la legislación vigente.

Artículo 16.- La empresa concesionaria será responsable de los retrasos en la salida y, a tal efecto, cuando dicho retraso sea superior a 30 minutos ofrecerá a los viajeros un servicio adecuado de transporte alternativo, con medios propios o ajenos.

Si el operador no proporciona servicio de transporte alternativo, el viajero tendrá derecho a la devolución del precio total billete, incrementado en un 100% como indemnización. El resarcimiento deberá producirse en el plazo máximo de diez días desde que se formuló la reclamación.

Artículo 17.- 1. La empresa concesionaria será responsable de la pérdida o los daños sufridos por el equipaje que le haya sido confiado. La compensación máxima ascenderá a 400 € por viajero.

Asimismo, responderá de la pérdida o daños sufridos en los efectos personales y equipaje de mano del viajero. La compensación máxima por este concepto ascenderá a 100 € por viajero.

2. Si la empresa demuestra que los daños se debieron a un error o negligencia del usuario, quedará exonerada de responsabilidad.

Artículo 18.- Las unidades de flota llevarán a bordo un libro de reclamaciones expedido por el Cabildo, a fin de dar cauce a las sugerencias y demandas de los usuarios.

De cada reclamación efectuada la empresa se quedará con una copia, entregará otra al interesado, y una tercera la remitirá a la Inspección de Transportes del Cabildo.

Artículo 19.- La empresa operadora contestará expresamente, en el plazo de diez días, a las reclamaciones de los usuarios formuladas por escrito.

Artículo 20.- Si con ocasión de la remisión de alguna reclamación, la Inspección de Transportes observara que los hechos que se ponen de manifiesto pudieran ser constitutivos de alguna infracción prevista en la Ley territorial 13/2007, de 13 de mayo, propondrá, mediante informe razonado al órgano competente del Cabildo, la incoación del oportuno expediente sancionador.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS Y DE LA EMPRESA OPERADORA

Artículo 21.- 1. Los usuarios del transporte regular interurbano de viajeros por carretera ostentan los siguientes derechos:

a) A disfrutar de un servicio público prestado con las debidas condiciones de calidad, seguridad, e higiene.

b) A recibir en todo momento información completa y detallada sobre las condiciones de prestación.

c) A acceder libremente al servicio público sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 9 del presente reglamento.

d) A ser tratados con corrección por el personal de la empresa, sin que quepa discriminación por razón de raza, sexo, discapacidad, lugar de residencia, nivel de renta, o cualquier otra circunstancia personal o social.

e) A subir o bajar en las paradas señalizadas, a ser transportado por la ruta y en el horario establecido.

f) A ser informado, mediante avisos en el interior de los vehículos al menos con una semana de antelación, de cualquier variación en el cuadro de servicios.

g) A reclamar en caso de observar deficiencias en la prestación.

h) A ser indemnizados de los daños que puedan sufrir.

2. Los derechos descritos lo son sin menoscabo de los que les confiere la legislación sobre consumidores y usuarios.

Artículo 22.- 1. Son deberes de los usuarios:

a) Hacer un uso adecuado de los vehículos, evitando su deterioro y suciedad.

b) Viajar en los lugares habilitados al efecto.

c) Conservar el billete que se le expida como consecuencia del pago.

d) No abandonar el vehículo, ni acceder al mismo fuera de las paradas autorizadas.

e) Abstenerse de realizar actos susceptibles de distraer la atención del conductor, o que entorpezcan su labor.

f) Atender las indicaciones que le formule el conductor, u otro personal de la empresa, acerca de las condiciones de prestación del servicio y de las condiciones de seguridad que deban ser observadas.

g) Mostrar el billete a requerimiento del personal de inspección, tanto de la empresa como del Cabildo.

2. Queda prohibido a los usuarios:

– Fumar en el interior de los vehículos.

– Producir cualquier tipo de alteraciones, así como ruido innecesario que perturbe las condiciones de tranquilidad en el desenvolvimiento del servicio público.

– Arrojar al suelo papeles, cáscaras o cualquier objeto inservible.

– Comer, beber o escupir en el interior del vehículo.

Artículo 23.- Son derechos de la mercantil operadora los siguientes:

a) Percibir las tarifas aprobadas.

b) Que se mantenga el equilibrio financiero de la explotación del servicio, en la forma prevista en el documento concesional.

c) Solicitar al Cabildo la revisión de tarifas de conformidad con la normativa que viene en aplicación.

d) Percibir las compensaciones e indemnizaciones legalmente previstas en los casos de rescate de la concesión o supresión del servicio.

Artículo 24.- Son deberes de la mercantil operadora:

a) Prestar el servicio con sujeción al documento concesional, al presente reglamento, a los acuerdos adoptados por los órganos competentes del Cabildo, y a las directrices de directa aplicación que se deriven de las normas de la UE, del Estado, o de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las instrucciones que al efecto sean oportunas, sin perjuicio de las potestades que corresponden al Cabildo Insular de La Palma.

c) La conservación y correcto mantenimiento de las instalaciones afectas al servicio.

d) Permitir el acceso al transporte regular con las únicas limitaciones

e) Indemnizar a terceros por daños debidos al funcionamiento del servicio.

f) Estricto cumplimiento de la normativa laboral, de seguridad e higiene, fiscal, etc.

g) Someterse a las actuaciones de fiscalización que protagonice el Cabildo en el ejercicio sus potestades.

h) Mantener los vehículos y las instalaciones afectas al servicio en condiciones idóneas.

i) Reforzar las líneas en supuestos de ocupación máxima del vehículo.

CAPITULO V DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 25.- El Cabildo Insular de La Palma, titular de la concesión administrativa, se compromete a que todo vehículo que se adquiriera con destino a servicio regular interurbano sea apto para el transporte de silla de ruedas, de modo que, una vez alcanzada la dimensión adecuada de la flota, se vayan sustituyendo paulatinamente las unidades no adaptadas.

Las sillas de ruedas están provistas de sistema para anclaje homologado.

Artículo 26- 1. El Cabildo Insular de La Palma, cuando acometa infraestructuras de uso público afectadas al servicio regular, lo hará exigiendo que el proyecto que le sirva de fundamento cumpla con las normas de edificación destinadas a la eliminación de barreras arquitectónicas.

2. Asimismo, y en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, elaborará un plan de eliminación de barreras de las infraestructuras de uso público ya existentes.

Artículo 27.- El Cabildo Insular de La Palma, a fin de compensar las deficiencias del transporte regular respecto a la satisfacción de la demanda de movilidad de personas con discapacidad, determinará el modo y las condiciones para que unidades de auto taxi adaptadas coadyuven a la prestación de estos servicios de modo permanente.

Artículo 28.- La entidad gestora de las estaciones, garantizará, de forma gratuita, la asistencia a los usuarios con discapacidad en los términos siguientes:

a) Asistencia en las estaciones e intercambiadores:

- Comunicar la llegada del vehículo a la estación.
- Desplazarle a las salas de espera, aseos y zona de embarque.

b) Asistencia a bordo:

- Acceso al vehículo.
- Cargar su equipaje.
- Recuperar su equipaje.
- Apearle del vehículo.
- Permitir el embarque del perro guía.
- Ayudarle a acceder al asiento.
- Embarcar/apearse durante los descansos del viaje, si ello fuera posible.
- Facilitarle información, en formato accesible, sobre el cuadro de líneas, horarios y derechos de los viajeros.

Artículo 29.- La empresa operadora formará al personal que tenga trato directo con los viajeros incluyendo los siguientes aspectos:

- Sensibilización y trato adecuado para con este tipo de viajeros, incluidas destrezas que permitan distinguir sus dificultades para moverse, orientarse o comunicarse.

– Las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad o movilidad reducida, para su asistencia en las operaciones descritas en el artículo anterior.

– Animales de asistencia reconocidos, papel y necesidades.

– Métodos para abordar situaciones inesperadas.

– Manipulación cuidadosa de la silla de ruedas y otros equipos de movilidad con objeto de evitar dañarlos.

CAPITULO VI DE LAS EXENCIONES Y BONIFICACIONES DE LA TARIFA

Artículo 30.- 1. Las exenciones y bonificaciones de la tarifa del transporte regular interurbano son instrumentos en manos del Cabildo para facilitar la movilidad de los usuarios que acrediten insuficiencia de recursos, o cualquier otra circunstancia que demande una atención especial.

2. El órgano competente del Cabildo establecerá las condiciones que deben reunir los usuarios que pretendan beneficiarse de estas medidas.

Artículo 31.- 1. Los estudiantes de bachillerato y ciclos formativos que cursen sus estudios en centros públicos tendrán derecho al transporte gratuito, si la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias no les reconociera este beneficio. Esta gratuidad comprenderá el itinerario entre su domicilio y el Centro de Estudios, en horario lectivo.

2. El centro de estudios habrá de ser el que le corresponda de conformidad con el mapa escolar de la isla de La Palma, y distará, como mínimo, 2 kilómetros desde el domicilio del alumno.

3. A la solicitud acompañarán:

– 1 fotografía tamaño carne.

– Fotocopia del D. N. I.

– Certificado de empadronamiento, o acreditación de la residencia efectiva con informe de la Policía Local, así como acreditación de la distancia aproximada entre el domicilio y el Centro de estudios.

– Certificado expedido por el Centro que acredite tanto la matriculación del alumno; que no tiene derecho a transporte escolar; y que es éste el Centro que le corresponde en razón de la oferta educativa.

Artículo 32.- La utilización por los estudiantes del servicio regular gratuito en itinerarios distintos de los previstos en el apartado anterior,

dará lugar, previa audiencia del interesado, a la retirada del beneficio gratuito por el plazo de un mes. De persistir en la actitud, se procedería a su exclusión definitiva como beneficiario de la gratuidad, sin que este tipo de medidas tengan carácter de sanción.

Artículo 33.- A fin de garantizar la debida coordinación entre el Cabildo Insular y los Centros Educativos, la solicitud de transporte escolar gratuito se presentará en el centro donde el alumno/a curse sus estudios. Una vez completado el expediente, se remitirá al Servicio de Transportes del Cabildo para su resolución.

CAPITULO VII INSPECCIÓN Y SANCIONES

Artículo 34.- El régimen jurídico de la potestades inspectoras y sancionadoras será el previsto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y en la normativa que la desarrolle.